Esquel, de abril de 2016.-

------**VISTO:**----------

---El recurso de apelación interpuesto por la Dra. D. M. R. – por derecho propio– (fs. 25) contra la los honorarios regulados en resolución N° 16/2016 y que fue concedido a fs. 26;----------

------**CONSIDERANDO:**----------

-----1. El a quo reguló los honorarios de la profesional apelante en la suma de $ 2.288,45 equivalente a 4 jus y con fundamento en los arts. 5, 6, 7, 8 y cctes de la ley arancelaria, agraviándose la apelante (fs. 25).----------2. Asiste razón a la recurrente. El art. 7 y 32 de la Ley Arancelaria dice que los honorarios no podrán ser inferiores a ocho (8) jus. En este caso lo son y corresponde incrementarlos hasta dicha cantidad.----------3. Sin costas en esta instancia por ser materia que no las genera por su propia naturaleza intrínseca. (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E L V E:**----------

-----1°) **REVOCAR** el punto 3) de la resolución N° 16/2016, en cuanto ha sido materia de recurso, fijando en definitiva los honorarios de la Dra. D. M. R. en la cantidad de 8 jus, con más el IVA que pudiera corresponder. (Art. 7 cuarto párrafo y 32 Ley XIII N° 15).----------2°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

------3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge L. Früchtenicht.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS CLAUDIO A. PETRIS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2016. CONSTE.

Norma O. Marrrero
Secretaria